

Quinta Época

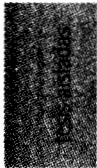
TESIS AISLADAS

DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 8o. de la Constitución General de la República establece como garantía que, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de las autoridades a quien se haya dirigido, la que tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario. Si se reclama de un agente del Ministerio Público el hecho de no haber acordado una petición formulada por el ofendido con un delito, dentro de las diligencias de Policía Judicial que dicho funcionario venía practicando en averiguación del mismo, y el representante social comprueba al rendir su informe, que ya había dictado el acuerdo procedente, en su concepto, no se viola la garantía que ese precepto constitucional consagra, por lo que debe negarse el amparo solicitado.

Fuente: Informes, Quinta Época, Primera Sala, Informe 1943, p. 39, Tesis Aislada (Penal).

Temas:
Derecho de petición



TÍTULOS PROFESIONALES, REGISTRO DE.

La exigencia sobre la comprobación correspondiente de los estudios hechos para registrar un título, con apoyo en el artículo 17 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 4o. y 5o. Constitucionales, no es violatoria de garantías y no puede estimarse que el simple registro de un diploma en una dependencia oficial, pueda producir efectos de revalidación, porque tales registros sólo

tienen efectos de control administrativo, en épocas anteriores a la mencionada ley y porque no existe disposición legal que así lo acuerde.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Segunda Sala, t. XCVI, p. 606, Tesis Aislada (Administrativa).

Temas:
Títulos profesionales

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO, TRIBUNALES COMPETENTES PARA DEPRIMIR LOS CONFLICTOS DE TRABAJO QUE SE SUSCITEN ENTRE ELLA Y SUS EMPLEADOS.

El artículo 2o. de la Ley Federal del Trabajo establece que: "Las relaciones entre el Estado y sus servidores, se regirán por las leyes del servicio civil que se expidan", siendo éste el único caso en que trabajadores y patronos no están regidos por la Ley Federal del Trabajo; fuera de él, todo patrono y todo trabajador, tienen los derechos que les concede el artículo 123 constitucional, y sus relaciones deben estar regidas por la Ley Federal del Trabajo, por lo que es evidente que, si todo lazo jurídico entre la Universidad Autónoma de México y el Estado, quedó roto el año de 1933, sin que pueda estimarse que sus empleados sean, desde entonces, servidores de aquél, no hay razón alguna para considerar que la expresada universidad no está sujeta a las disposiciones legales invocadas, y por consiguiente, los tribunales del trabajo son competentes para dirimir las controversias que se susciten entre la citada universidad y sus servidores o empleados, con motivo del trabajo.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Cuarta Sala, Tomo XLV, Pag. 4035, Tesis Aislada (Laboral).

Temas:
Universidad Autónoma de México
Tribunales competentes para dirimir los conflictos de trabajo en la Universidad Autónoma de México

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA, CESE DE LOS EMPLEADOS DE LA.

Para los efectos de la legislación del trabajo, sólo a partir de la fecha en que la Universidad Nacional de México, fue erigida como entidad autó-

noma, desligándola del Estado Mexicano, estuvo capacitada para designar libremente su personal y para prescindir de los servicios de los empleados públicos que laboraban para el Estado, en el ramo que le quedó encomendado, sin incurrir por ello en responsabilidad alguna al obrar así, ya que no existiendo de antemano contrato de trabajo, tampoco puede decirse que exista despido injustificado, pues para que existiera éste, sería necesario que ya siendo autónoma dicha universidad y habiendo admitido a alguno de sus servidores, lo hubiera separado de su puesto.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Cuarta Sala, t. LXXIII, p. 6160, Tesis Aislada (Laboral).

Temas:

*Universidad Nacional Autónoma
Cese de los empleados de la Universidad Nacional Autónoma*

ESCUELAS PREPARATORIAS INCORPORADAS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL, REQUISITOS PARA SER PROFESOR DE LAS (CONTRATO DE TRABAJO RESCISIÓN DEL).

Si el cuerpo educativo en el que presta sus servicios el quejoso como catedrático, fue incorporado a la Universidad Nacional Autónoma de México, como escuela preparatoria, teniendo que cumplir con los postulados del estatuto general de enseñanza, que en sus artículos 43 y 44, en relación con los 2o. y 3o., del reglamento para la designación de personal docente, exige para desempeñar el cargo de profesor en un escuela preparatoria incorporada a la universidad, tener título de las facultades de filosofía y letras, o en su defecto, título superior al de bachiller, y a falta de todo ello, que la universidad, previo examen del interesado y acreditando éste, además, los diversos requisitos de ley, es decir, que han hecho estudios especializados o que se ha dedicado a la materia correspondiente, lo exima de las exigencias de que se habla; debe decirse que si el quejoso no tiene ninguno de los títulos aludidos y no ha presentado el examen de rigor para obtener así de la universidad la autorización necesaria, es correcto el laudo reclamado que absolvió a la parte demandada, con fundamento en la fracción XVI del artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo, disposición ésta aplicable en el caso concreto, dado el imperativo de las leyes educacionales, que por la materia que las informa y por la trascendencia de su aplicación dentro del conglomerado social, determinan el interés público que las inviste, luego si el quejoso carece de los títulos señalados y tampoco ha cumplido con los



demás requisitos que también se apuntan, en demostración de sus aptitudes para desempeñar sus labores, la falta de uno y otro título así como el hecho de no haber presentado el examen necesario y obtenido el permiso imprescindible de la universidad para ejercer, obligan a considerar, mientras tales hechos no se realicen, su ausencia de aptitud y eficacia, para ejercer su cometido, causa esta grave a tal extremo que válidamente funda la rescisión del contrato de trabajo, por su analogía con las diversas fracciones a que se contrae el artículo 121 de la ley laboral conectada con las leyes educacionales que se cometan.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Cuarta Sala, t. LXXXVIII, p. 1364, Tesis Aislada (Laboral).

Temas:

*Universidad Nacional Autónoma de México
Escuelas preparatorias incorporadas
a la Universidad Nacional Autónoma de México*

PROFESORES UNIVERSITARIOS PROVISIONALES, DERECHOS DE LOS.

Los nombramientos de profesores provisionales o interinos, quedan sin valor al final del año lectivo correspondiente, o antes, por justa causa, por tanto, profesores de esta calidad, no se encuentran en aptitud legal de ejercer sus cargos consecutivamente, y aun cuando lo hagan de hecho, por ministerio de la ley, cada año se interrumpe su cometido. Así pues, no tendrán eficacia jurídica los derechos de inamovilidad que el profesor quejoso estime que tiene dentro de su patrimonio, por cuanto que la interpretación congruente y lógica de los artículos del Estatuto de la Universidad Nacional Autónoma de México, rigen para los profesores ordinarios y no para los provisionales o interinos, los cuales se encuentran sujetos a la serie de contingencias de todo nombramiento de esta índole.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Cuarta Sala, t. CX, p. 791, Tesis Aislada (Laboral).

Temas:

*Universidad Nacional Autónoma de México
Derechos de los profesores universitarios provisionales*

HONORARIOS PROFESIONALES, COMPETENCIA TRATÁNDOSE DE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y GUANAJUATO).

Es evidente que el actor, al promover el juicio sumario por cobro de honorarios profesionales, ha ejercitado una acción de carácter personal en contra de la demandada; pero no se está en el caso de declarar que es competente para conocer de ese juicio el Juez del domicilio de ésta, conforme a las disposiciones análogas contenidas en las fracciones cuartas de los artículos 156 y 30, respectivamente, de los Códigos de Procedimientos Civiles vigentes en el Distrito Federal y en el Estado de Guanajuato, y que contienen la idéntica regla de que es Juez competente el del domicilio del demandado cuando se ejercite en su contra una acción de carácter personal, porque tratándose del cobro de honorarios profesionales, existe una excepción a tal respecto, la que aparece establecida en los artículos 2610 y 2410, respectivamente, de los Códigos Civiles que rigen en dichas entidades federativas, y que consiste en la determinación de que el pago de los honorarios por prestación de servicios profesionales, se hará en el lugar de la residencia del que ha prestado tales servicios, por lo que como el actor demostró que es alumno de la Universidad Nacional Autónoma de México, establecido en esta capital, y por ende, que está domiciliado en esta Ciudad de México, es claro que la competencia para conocer del juicio sumario en cuestión, corresponde al Juez de esta capital.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Pleno, t. CX, p. 1431, Tesis Aislada (Civil),

Temas:
Honorarios profesionales

tesis aisladas

EDUCACIÓN UNIVERSITARIA EN ESTABLECIMIENTOS DIVERSOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LEY APLICABLE.

No es cierto que el artículo 46 de la Ley de la Educación Pública disponga que la Ley Orgánica de la Universidad Nacional de México rija las actividades de los establecimientos educativos ajenos a ella; por el contrario, ese precepto dispone que las universidades e institutos particulares de tipo universitario quedan sujetos, para la validez de los estudios que impartan, a la ley especial que señala el artículo 2o. Este previene que no será aplicable la ley primeramente citada: a la Universidad Nacional la que se registró

por su Ley Orgánica (fracción I); a las universidades o institutos de tipo universitario dependientes de los Estados (fracción II); a los demás planteles del mismo tipo, sean autónomos, reconocidos oficialmente, descentralizados o particulares, los "que se regirán por sus leyes o estatutos especiales" (fracción III).

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tercera Sala, t. CXXXII, p. 414, Tesis Aislada (Civil).

Temas:

Educación universitaria
Universidad Nacional Autónoma de México

TÍTULOS PROFESIONALES, LOS EXPEDIDOS POR UN ESTADO DEBEN SER RESPETADOS EN TODA LA REPÚBLICA.

El decreto de 1o. de marzo de 19, concede a la Universidad Nacional la facultad de revalidar títulos profesionales expedidos por universidades y escuelas extranjeras, conforme a las reglas que el mismo decreto establece; y no hay ley alguna que conceda al Superior Consejo de Salubridad e Higiene Pública del Estado de Coahuila, facultades para revisar o desconocer los actos de la universidad; y conforme a la fracción V del artículo 121 de la Constitución Federal, los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros, y como el título revalidado por la universidad, tiene toda fuerza y validez de un título expedido en el Distrito Federal, debe ser respetado en toda la República. Por otra parte, conforme al artículo 133 de la Constitución General, ésta es la Ley Suprema en toda la Unión, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda hacer en las constituciones o leyes de los Estados y, por lo mismo, el Código Sanitario del Estado de Coahuila, en los artículos que prohíbe el registro de título de médico, estando ya revalidado por la Universidad Nacional, impide, indebidamente, el ejercicio de dicha profesión y la negativa para el registro y sus consecuencias legales, son violatorias de los artículos 4o., 14 y 16 constitucionales.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Segunda Sala, t. XLIV, p. 3413, Tesis Aislada (Administrativa).

Temas:

Título profesional

UNIVERSIDAD NACIONAL DE MÉXICO, NO ESTÁ FACULTADA PARA IMPARTIR LA ENSEÑANZA SECUNDARIA.

El decreto de fecha de 12 de marzo de 1935, se limita a procurar el control que ineludiblemente debe tener el Estado sobre la educación secundaria y en nada afecta a la Universidad Nacional, pues por mandato constitucional, sólo el Estado o los particulares autorizados, y de acuerdo con las normas establecidas para efecto, pueden impartir esa educación; más aún, por disposición de la vigente Ley Orgánica de la Universidad Nacional o Autónoma de México, de 19 de octubre de 1933, corroborada, en cierto modo, por los antecedentes de dicha institución, ésta tiene por fines impartir educación superior y organizar investigaciones científicas, principalmente acerca de las condiciones y problemas nacionales, para formar profesionistas y técnicos útiles a la sociedad, y extender, con mayor amplitud posible, los beneficios de la cultura; finalmente, esa educación superior no comprende la secundaria, según ha quedado establecido, ni podría comprenderla, atentos los términos categóricos, claros y precisos del artículo 3o. constitucional, reformado, el cual declara dicha enseñanza secundaria, como una función exclusiva del Estado, sólo delegable a los particulares, cuando se garantice plenamente la enseñanza socialista, la exclusión de toda prédica religiosa, la acción desfanatizadora y la preparación de la juventud para libertarla de los prejuicios del actual régimen de especulación individualista; aparte de que los antecedentes históricos, sobre que el poder público, atenta su responsabilidad ante el pueblo, siempre ha tratado de imprimir a la educación nacional el derrotero de la ideología que sustenta, lo que hace indiscutible su derecho para exigir que la ideología de la Universidad responda a los ideales del Estado, a efecto de que no resulte nugatoria la finalidad de la reforma educativa, sino que por el contrario, pueda dicha institución contribuir al perfeccionamiento y logro de los mismos, es evidente que, colocándose la Universidad en el justo plano de educación superior que le señala la Ley, no se alcanzan los efectos del decreto antes mencionado, pues no invade, de modo alguno, el campo de la educación preparatoria, que la Universidad dice tener derecho de impartir, a no ser que por preparatoria quiera entenderse, indebidamente, la que se imparta a los alumnos que salen de las escuelas primarias sin haber cursado la secundaria; lo que además de inconveniente, sería contrario a todos los precedentes legales y de hecho establecidos sobre el particular. Y en cuanto a que el Decreto ya citado, impone a la Universidad, que admita como obligatoria para sus alumnos, la educación secundaria, no obstante que no es conforme al artículo 3o. constitucional, es de observarse que la circunstancia de ser obligatoria únicamente la enseñanza primaria, para todos los habitantes del país, no excluye, ni legal,



ni técnicamente, la facultad que tiene el poder público, atentas su responsabilidad y los antecedentes históricos, para determinar como obligatorios ciertos estudios, para aquellos que pretenden ampliar sus conocimientos o seguir carreras superiores; tanto más, cuando que la reforma educativa envuelve el propósito de afirmar una nueva conciencia colectiva; por lo que se hace prescribir como obligatoria, la enseñanza secundaria para todos los que pretenden obtener mayor preparación específica o seguir estudio o carreras de cultura superior, lo que lejos de ocasionar perjuicio a la Universidad, tiende a dar mayor capacidad a quienes aspiran ingresar a la misma. Por tanto, el amparo que contra el decreto se interponga, por la Universidad, es improcedente.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Segunda Sala, t. XLIV, p. 3163, Tesis Aislada (Administrativa).

Temas:

Universidad Nacional de México
Límites de la Universidad Nacional de México
para impartir enseñanza secundaria

UNIVERSIDAD NACIONAL DE MÉXICO, SU PERSONALIDAD EN EL AMPARO.

Si para rechazar una demanda de amparo interpuesta por la Universidad, un Juez de Distrito se funda en que no defiende en su demanda bienes patrimoniales, como los derechos individuales que la Constitución garantiza, no se concretan únicamente a bienes patrimoniales, sino que abarcan, además, a toda facultad o prerrogativa que al individuo le correspondan ejercitar, aun cuando su actividad no se traduzca en esa clase de bienes, y como por otra parte, la Universidad Nacional o Autónoma de México, es una persona jurídica reconocida por el Estado, en la ley orgánica de fecha diecinueve de octubre de mil novecientos treinta y tres, es claro que, conforme al artículo 6o. de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, dicha institución sí puede, por medio de su mandatario debidamente constituido, impetrar la protección constitucional, contra las leyes o los actos que estime violatorios, en su perjuicio, de las diversas garantías que la Constitución reconoce al individuo.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Segunda Sala, t. XLIV, p. 3162, Tesis Aislada (Común).

Temas:

Universidad Nacional de México
Personalidad en el amparo de la Universidad Nacional de México

MÉDICOS, REGISTRO DE TÍTULOS DE, CUANDO LOS ESTUDIOS HAN SIDO HECHOS EN EL EXTRANJERO.

De acuerdo con el artículo 475 del Código Sanitario vigente, el departamento de salubridad está facultado para registrar los títulos expedidos por las autoridades de los Estados, únicamente cuando los estudios hayan sido hechos en sus escuelas oficiales, o en establecimientos de la misma índole, dependientes de las otras entidades federativas; pero carece de facultades para inscribir títulos expedidos por los Estados, cuando los estudios hayan sido hechos en el extranjero, respecto a esta clase de estudios, la fracción IV del citado artículo 475 previene: que los títulos expedidos en virtud de estudios hechos total o parcialmente en el extranjero, podrán ser registrados siempre que tales estudios hayan sido revalidados por la Universidad Nacional de México, completados, en el segundo caso, de acuerdo con las leyes.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época Segunda Sala, t. XLV, p. 4793, Tesis Aislada (Administrativa).

Temas:

Título profesional
Universidad Nacional de México

ACTOS ADMINISTRATIVOS ILEGALES, NO PUEDEN ENGENDRAR DERECHO.

El acto administrativo, cuando es contrario a la ley, no puede engendrar derechos ni producir consecuencias jurídicas, ya que todo acto fuera de la ley no puede engendrar más que una aparente situación jurídica; como la destrucción no implica lo que en términos técnicos se denomina la privación de un derecho; de allí que el poder público pueda de por sí y ante sí, declarar la inexistencia de un acto de esa naturaleza. Ahora bien, cuando existan en el propio acto administrativo causales de nulidad o de caducidad, también puede el poder público, de por sí y ante sí, declararlas, porque tales actos no tienen en todo caso la autoridad y fuerza de la cosa juzgada, pues existen diferencias sustanciales entre el acto que decide una controversia judicial y el acto administrativo, ya que en el primero se trata de dar certidumbre al derecho que generalmente versa sobre intereses particulares, en tanto que, tratándose de la actividad del poder público en contratos-concesión



o actos administrativos de interés público, es éste el que juega en ellos en forma determinante.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Segunda Sala, t. XLIX, p. 2630, Tesis Aislada (Administrativa).

Temas:

Actos administrativos y legales (efectos)

TÍTULOS PROFESIONALES.

La frase "con ejecución a sus leyes", contenida en la fracción V del artículo 121 constitucional, debe entenderse en el sentido de que los títulos que se expidan, lo sean mediante todos los requisitos que exigen todas las leyes respectivas, es decir, propias a la carrera profesional de que se trata; por lo que si se ha demostrado que la autoridad que concedió un examen para obtener el título profesional cuyo registro fue negado por la autoridad respectiva, no era la facultada para ello, es inconcuso que la autoridad que negó tal registro, no viola garantía constitucional alguna y debe negarse la protección federal que se pida contra tal negativa.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Quinta Época, Segunda Sala, t. LI, p. 2351, Tesis Aislada (Administrativa).

Temas:

Título profesional

TÍTULOS PROFESIONALES, REGISTRO DE (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN).

El dictamen de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, en el sentido de que no es de registrarse un título profesional, no es violatorio de garantías si se dicta en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto número 73, de 27 de febrero de 1934, que concede facultades, respecto al registro de títulos profesionales, a la mencionada universidad; sin que esto quiera decir que por las disposiciones de dicho decreto, quede supeditada la autonomía del Supremo Tribunal, a la Universidad, ni menos que rompa el equilibrio de poderes en el Estado.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Segunda Sala, t. LIII, p. 2328, Tesis Aislada (Administrativa).

Temas:

Título profesional

Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

TÍTULOS PROFESIONALES, REGISTRO DE. (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN).

La Universidad de Michoacán carece de disposición legal en qué fundarse para llamar a una persona, a fin de que disipe las dudas que aquélla tenga acerca de la autenticidad del título que ésta trate de registrar y para resolver hasta después de haber tomado informes; pero el interesado debe aportar la documentación necesaria para orientar el criterio de dicha universidad, a fin de que en el desempeño del papel de tribunal de buena fe o de conciencia, esté en condiciones de decir si el título presentado para su registro y proveniente de otro Estado, fue expedido cumpliendo con las leyes relativas del mismo.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Segunda Sala, t. LIII, p. 2329, Tesis Aislada (Administrativa).

Temas:

Título profesional
Universidad de Michoacán

MEDICOS HOMEÓPATAS, TÍTULOS DE LOS.

El hecho de que no se justifique que los planes de estudios de la Escuela Libre de Homeopatía de México sean iguales a los de la Universidad Nacional, no es razón para que no pueda registrarse ningún título expedido por aquélla, ya que en la Universidad Nacional no existe la carrera de médico homeópata.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Segunda Sala, t. LVII, p. 512, Tesis Aislada (Administrativa).

Temas:

Título profesional

TÍTULOS, REGLAMENTACIÓN DE LA EXPEDICIÓN DE.

Aunque la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma, dejó a cargo del presidente de la República, la reglamentación de las escuelas libres y la determinación de la validez de los estudios hechos en ellas, la disposición



relativa no es sino una limitación de las facultades concedidas a la Universidad, al excluir de ellas, la de reglamentar y reconocer la validez de los estudios hechos en las mencionadas escuelas, de manera que no obstante que la mencionada ley fue derogada por la nueva Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de México, sin que ésta última se haga en absoluto mención de los estudios hechos en las escuelas libres y de la validez de los títulos por ellas otorgados, es evidente que la reglamentación de dichas escuelas sigue a cargo del Ejecutivo, por, no existir disposición alguna que lo prive de esa facultad o que la deje a cargo de diversa autoridad.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Segunda Sala, t. LIX, p. 187, Tesis Aislada (Administrativa).

Temas:

Título profesional
Universidad Nacional Autónoma

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, VALIDEZ DE LOS TÍTULOS PROFESIONALES EXPEDIDOS POR LA.

Es completamente inexacta la apreciación de que la Universidad Nacional Autónoma de México es un instituto privado, cuyas facultades están absolutamente desvinculadas de todo reconocimiento legal u oficial, pues dicha universidad es una institución que, aunque autónoma, quedó legalmente reconocida por la ley expedida por el Congreso de la Unión, en diecinueve de octubre de mil novecientos treinta y tres, la que, en su artículo 1o., considera a la repetida institución como una corporación dotada de plena capacidad jurídica que persigue como finalidad impartir educación superior para formar profesionistas. Además, es indiscutible que los títulos expedidos por la Universidad Nacional Autónoma de México surten efectos y deben ser reconocidos en toda la República, conforme a la prescripción constitucional de la fracción XXV, reformada, del artículo 73 de la Carta Magna del país.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Segunda Sala, t. LXII, p. 1888, Tesis Aislada (Administrativa).

Temas:

Universidad Nacional Autónoma de México
Título profesional

UNIVERSIDAD DE YUCATÁN, ESTATUTO DE LA.

En ninguna disposición del Estatuto de la Universidad de Yucatán, se prohíbe a los alumnos que emitan opiniones sobre las enseñanzas de sus profesores, ni que protesten ante el Consejo Universitario, sobre la forma indebida en que dichos profesores imparten la enseñanza; por tanto, la expulsión que las autoridades universitarias decreten en contra de alumnos de la institución, como sanción a la realización de actos de esa naturaleza, es violatoria de garantías y debe concederse el amparo.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Segunda Sala, t. LXIV, p. 3672, Tesis Aislada (Administrativa).

Temas:
Universidad de Yucatán

TÍTULOS PROFESIONALES, VALIDEZ DE LOS EXPEDIDOS POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO.

De acuerdo con la fracción V del artículo 121 constitucional, los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, serán respetados por otros, siempre que lo hayan sido con sujeción a sus leyes. Los expedidos por la institución dicha, además de que no son títulos expedidos por autoridades de algún Estado, son títulos expedidos por un establecimiento que queda comprendido dentro de lo marcado por la fracción XXV del artículo 73 constitucional, por lo que surten efectos en toda la República; así es que el poseedor de un título expedido por la mencionada institución, no está obligado, a comprobar o a demostrar ante la autoridad de quien solicite su registro, que hizo todos los estudios preparatorios y profesionales, necesarios para que ese título pudiera ser legalmente emitido, de acuerdo con las leyes de instrucción que rijan en la entidad en que se solicite dicho registro, porque como ya se dijo, los títulos de referencia surten efectos en toda la República. Ahora bien, exigir que el portador de un título compruebe la legalidad del mismo, no sólo con la exhibición del propio título, sino con otros elementos probatorios que demuestren que el profesionista cursó las materias necesarias para obtenerlo, es admitir el absurdo de suponer que los certificados con que pudiera acreditar que hizo esos estudios, o alguna información testimonial que pudiera ofrecer con el mismo fin, merecen mayor fe que el título mismo en el que se asienta, de una manera expresa, que tales estudios, necesarios para obtener ese título, fueron hechos; semejante exigencia vendría a destruir uno de los medios

más auténticos de probar, como es el constituido con las certificaciones que contiene un título profesional, hechas por los funcionarios capacitados para expedirlos; tratar de demostrar la veracidad de un título, mediante otros certificados, es tratar de comprobar la legitimidad de un certificado con otro certificado que no reúne ningún otro elemento para que pudiere considerarse con mayor valor probatorio, y menos con alguna información testimonial, a la que a ninguna legislación se concede mayor eficacia probatoria que la que pueda tener un documento público. Por tanto, si en un título profesional se asienta que el profesionista cumplió con todos los requisitos necesarios por haber hecho los estudios que exige la ley y haber sido aprobado en el examen profesional, sin duda alguna que se trata de un título expedido conforme a las leyes aplicables al caso, que debe hacer fe en toda la República.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Segunda Sala, t. LXVII, p. 3935, Tesis Aislada (Administrativa).

Temas:

Universidad Autónoma de México
Título profesional

TÍTULOS PROFESIONALES, VALIDEZ EN EL ESTADO DE JALISCO, DE LOS EXPEDIDOS POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO.

Los títulos expedidos por la Universidad Autónoma de México, tienen validez en el Estado de Jalisco, pues según los artículos 329 y 330 del Código de Procedimientos Civiles de dicho Estado, son documentos públicos, entre otros, las ordenanzas, estatutos; reglamentos y actas de sociedades o asociaciones y de universidades siempre que su establecimiento estuviese aprobado por el Gobierno Federal o por los de los Estados. Estos documentos hacen fe en dicho Estado, sin que sea necesaria su legislación. Por tanto, si la Universidad Autónoma de México, es una de las escuelas profesionales incluida dentro de las instituciones que comprende la fracción XXV del artículo 73 constitucional, los títulos que la misma expida, debe surtir efectos en el Estado de Jalisco, pues es un establecimiento aprobado por el Gobierno Federal.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Segunda Sala, t. LXVII, p. 3934, Tesis Aislada (Administrativa).

Temas:

Título profesional
Universidad Autónoma de México

TÍTULOS PROFESIONALES, ORGANISMOS FACULTADOS PARA EXPEDIR LOS.

La fracción XXV, reformada, del artículo 73 de la Constitución Federal, previene que el Congreso de la Unión tiene facultad para establecer, organizar y sostener en toda la República, entre otras, escuelas profesionales, y que los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata, surtirán sus efectos en toda la República. Esto demuestra que no sólo las autoridades sino también los establecimientos docentes, tienen facultad para expedir títulos, de lo que se deduce que aunque se alegue que la Universidad Autónoma de México, por no ser entidad oficial, está incapacitada para otorgar títulos, lo que sólo corresponde a las autoridades, esto es erróneo, porque dicho organismo queda comprendido dentro de los que dicha fracción XXV, señala. Además, el artículo 1o. de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de México de 19 de octubre de 1933, dice que esta institución está dotada de plena capacidad jurídica, y entre sus atribuciones está la de formar profesionistas, por lo que puede expedir, a los formados en sus aulas, sus correspondientes títulos.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Segunda Sala, t. LXVII, p. 3934, Tesis Aislada (Administrativa).

Temas:

Título profesional
Universidad Autónoma de México

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO, TÍTULOS EXPEDIDOS POR LA.

Esta institución, aunque es autónoma por lo que ve a su régimen interior, su fondo universitario, según los dispone en el artículo 90 de su ley orgánica, se constituyó con cantidades de dinero que recibió del Gobierno Federal, y tal circunstancia hace que se le cuente dentro de las escuelas profesionales a que se refiere la fracción XXV del artículo 73 constitucional, por los que los títulos que se expida, surtirán efectos en toda la República.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Segunda Sala, t. LXVII, p. 3934, Tesis Aislada (Administrativa).

Temas:

Título profesional
Universidad Autónoma de México

UNIVERSIDAD NACIONAL DE MÉXICO, TÍTULOS PROFESIONALES EXPEDIDOS POR LA.

La Universidad Nacional de México es un organismo encargado de imprimir la alta cultura en el país, y tal institución ha existido por largos años y todavía existe, aun cuando se le designe, en la actualidad, con el nombre de Universidad Autónoma de México, tal vez para indicar que goza de autonomía en su organización anterior. A esto se debe que actualmente siga usando el escudo tradicional de México, pues como se dijo, es una continuación del mismo organismo, que usa dicho escudo, los mismos en los títulos profesionales que expide como en el sello con que autorizan sus actos, los funcionarios de ella, y aun en el papel de su correspondencia, Por tanto es evidente que si la Universidad Autónoma de México, por tradición, sigue usando la denominación de Universidad Nacional de México, con esto demuestra sus propósitos de alta cultura, y si un título profesional ostenta el lema de Universidad Nacional de México, para indicar la corporación que lo emitió, tal circunstancia de ninguna manera puede servir de pretexto para sostener que ese título no ha sido expedido en condiciones de poder ser registrado como título profesional, por el hecho de que en la actualidad la Universidad Nacional de México, haya variado su nombre, por el de Universidad Autónoma de México, alegando que el organismo que llevaba aquella denominación, ya no existe, ya que, como se dijo, lo único que varió fue su lema.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Segunda Sala, t. LXVII, p. 3933, Tesis Aislada (Administrativa).

Temas:

Título profesional
Universidad Nacional de México

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO, FACULTADES DE LA, PARA REVALIDAR TÍTULOS PROFESIONALES.

De las Leyes Orgánica de 1929 y 1933 y de la Ley Orgánica de Educación, se desprende que la mente del legislador fue únicamente la de suprimir los vínculos que unen a la antigua Universidad de México con el Estado, es decir, la intención clara y precisa aparece en la nueva Ley, en el sentido de darle a dicho organismo, autonomía respecto del Estado, pero en modo alguno aparece que se le haya pretendido dotar de menores facultades de las que venían teniendo los organismos que la precedieron, sino que, por lo

contrario, se tuvo la intención de conservarle todas esas facultades, ya que de haberse pretendido retirarle algunas de las que gozaba, así se hubiera dicho expresamente en la ley citada, por lo que si los organismos anteriores, tenían facultad para revalidar estudios y títulos profesionales, es inconcuso que el nuevo órgano creado para impartir la cultura superior y formar profesionistas y técnicos útiles a la sociedad, tiene las mismas facultades, porque en la ley que la creó, derogando la anterior, no se estableció que se le retiraran dichas facultades.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Segunda Sala, t. LXX, p. 1433, Tesis Aislada (Administrativa).

Temas:

Universidad Autónoma de México
Título profesional

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO.

Esta es una institución de carácter público, de servicio descentralizado, de acuerdo con lo prevenido por los artículos 1o., 2o., 3o. y 4o. de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de México, en relación con la fracción XXV del artículo 73 del Constitución Federal, ya que se trata de un establecimiento público creado por una ley que le dio vida y le dotó de personalidad.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Segunda Sala, t. LXX, p. 1432, Tesis Aislada (Administrativa).

Temas:

Universidad Autónoma de México

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO.

La Universidad Autónoma de México sigue impartiendo un servicio público descentralizado, como lo hacía conforme a la ley de 1929, y es que la naturaleza del servicio mismo no ha cambiado, por el hecho de que ahora no se designen ternas por el Ejecutivo, para nombrar rector, o porque la Universidad no rinda un informe anual al presidente de la República, al Congreso de la Unión y a la Secretaría de la Educación Pública, o porque el Ejecutivo



no tenga facultades para designar, con cargo a su presupuesto, profesores extraordinarios y conferenciantes en las diversas facultades e instituciones universitarias, etcétera; porque las características absolutas de un servicio descentralizado, no son las que arrancan de las ligas que el Estado tiene con el servicio público, sino las que deja de tener, pues en estas condiciones no serían servicios descentralizados aquellos en que el Estado entrega, en virtud de una ley, una función, con patrimonio y responsabilidad técnica, a un grupo ya organizado con fines de servicio público.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Segunda Sala, t. LXX, p. 1433, Tesis Aislada (Administrativa).

Temas:
Universidad Autónoma de México

TÍTULOS UNIVERSITARIOS, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN ESTÁ INCAPACITADA PARA REVALIDARLOS.

Técnica y físicamente la Secretaría de Educación Pública está imposibilitada para realizar revalidaciones de títulos y estudios universitarios, tal y como lo percibe la Ley Orgánica de Educación, reglamentaria de los artículos 3º, 27, fracción III, 31, fracción I, 73, fracción X y XXV, y 123, fracción XII, constitucionales; ya que el artículo 34 considera a dicha secretaría, como el órgano representativo del Estado Mexicano, y no podría ser otro en materia de educación, pero no a la vez reconoce que es a través de la Universidad Nacional, servicio descentralizado de educación pública, como se puede realizar, con éxito, la revalidación de estudios y títulos universitarios.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Segunda Sala, t. LXX, p. 1433, Tesis Aislada (Administrativa).

Temas:
Título profesional
Secretaría de Educación Pública

TÍTULOS PROFESIONALES, CANCELACIÓN DE SU REGISTRO.

El acto del registro de un título profesional no es un acto de naturaleza judicial, sino un acto de naturaleza administrativa: por tanto, si el Tribunal

Superior de Justicia del Distrito y Federal hace el registro de un documento que tenía la apariencia de título y posteriormente se convenció de que no existía el título porque había sido expedido por una autoridad incompetente y sin llenarse los requisitos de ley, al hacer dicho tribunal la cancelación del registro de ese título, no puede decirse que se trata de una revocación, pues para que pueda existir ésta, se necesita que aparezca una nueva causa que no exista cuando nació el acto administrativo, y si en el caso, la circunstancia que motiva la cancelación, ya existía en el momento del registro, no puede decirse que exista revocación, ni era necesario que hubiera una causa superveniente, ni que hubiera una ley que expresamente fijara la competencia de la autoridad administrativa y determinara las condiciones en las cuales ésta tuviera que hacer uso de la facultad para revocar el primer acto. Lo que realmente ocurre, es que se está en presencia de un acto viciado desde su origen; el registro fue irregular, porque la ley solamente autoriza al tribunal para registrar los títulos que se le presenten con ese objeto, mas no está facultado para registrar cualquier documento con apariencia de título: por lo que, si el mismo tribunal, erróneamente lo registró y posteriormente descubre que no hay tal título, al cancelar ese registro, lo que hace dicho tribunal, es solamente nulificar el acto primitivo, o lo que es lo mismo, declarar que originalmente el acto administrativo estuvo viciado, no siendo necesaria una ley el para deshacer lo inexistente.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Segunda Sala, t. LXXI, p. 6552, Tesis Aislada (Administrativa).

Temas:

Título profesional (cancelación de su registro)



TÍTULOS PROFESIONALES CANCELACIÓN DE SU REGISTRO.

No puede decirse que se viola el artículo 14 constitucional, por la cancelación del registro de un título profesional, pues el efecto que produce dicho registro es, por una parte, dar autenticidad a la existencia del título, y por otra, facilitar al interesado la prueba de su carácter de profesionista; en estas condiciones resulta que el tribunal que registró un título profesional, tiene facultades para determinar si debe seguir prestando o no la garantía de autenticidad que se obtiene con el registro, ya que este tribunal no puede seguir engañando a la sociedad a sabiendas de que el registro fue incorrecto; pues la misma razón que faculta a dicho tribunal para registrar

los títulos, existe para cancelar ese registro, o, lo que es lo mismo, retiran la garantía de autenticidad que dio al título, cuando le consta que es ilegal o que no existe. Por lo demás, el acto viciado en su origen, no puede conferir derecho alguno al particular a quien se otorga, pues la inexistencia en la nada jurídica y, por tanto, la cancelación no puede vulnerar sus garantías.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época Segunda Sala, t. LXXI p. 6553, Tesis Aislada (Administrativa).

Temas:

Títulos profesional (cancelación de su registro)

MÉDICOS, REGISTRO DE LOS TÍTULOS DE LOS, EXPEDIDOS POR UNIVERSIDADES PARTICULARES (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS).

Es fundada la negativa del gobernador del Estado de Tamaulipas a registrar los títulos de médico, cirujano y partero expedidos por una universidad particular, que no está reconocida por la Federación ni por alguna entidad federativa, como sucede con la universidad libre mexicana, sí procede de acuerdo con las disposiciones legales que rigen aquel Estado, sin que por ello incurra en la violación del artículo 4o. constitucional. Ahora bien el hecho de que una persona, a quien fue negado el registro de su título profesional, haya venido ejerciendo durante determinado tiempo sin observaciones de autoridad alguna, no puede ser causa generadora del derecho de que se registre el título mencionado, ya que esta clase de hechos no pueda dispensar la observancia de la ley.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Segunda Sala, t. LXXI, p. 1485, Tesis Aislada (Administrativa).

Temas:

Título profesional

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUADALAJARA, REGISTRO DE LOS TÍTULOS DE ABOGADOS EXPEDIDOS POR LA.

La Universidad Autónoma de México tiene facultades para expedir títulos y una vez expedidos, se colige que la facultad que los expidió se cercioró de

que se habían hecho los estudios correspondientes a la profesión, que los titulados fueron aprobados en las diversas materias, en las pruebas a que se sujetan los sustentantes de examen, y por último que el que ostenta el título había presentado su prueba recepcional, y por tanto, el simple hecho de la posesión de un título, cuando éste no es falso y existe la identidad sobre la persona, da derecho a que sea registrado. Ahora bien, como la Universidad Autónoma de Guadalajara, está incorporada a la Universidad Nacional de México, esto es, "agregada", si se niega el registro de los títulos que expida, es indudable que con ello se violan garantías individuales.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Segunda Sala, t. LXXII, p. 243, Tesis Aislada (Administrativa).

Temas:

Título profesional
Universidad Autónoma de Guadalajara

ESCUELAS PREPARATORIAS PRIVADAS INCORPORACIÓN A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO, BACHILLERATOS DE LAS.

No es exacto que los diplomas de bachiller no sean títulos, pues el título, jurídicamente, es la causa en cuya virtud se posee una cosa o derecho, y el instrumento con que se acredita, teniéndose como tal, el expedido por las universidades para acreditar el de bachiller o los profesionales, pues acreditan la capacidad del que los posee y su derecho a ejercer la profesión respectiva o para prepararse en ella. Así lo reconoce el propio estatuto de la Universidad de Yucatán, capítulo cuarto, que, al referirse a los títulos profesionales, establece en su artículo 73 que dicha universidad otorgará, entre otros, fracción X, títulos de la escuela preparatoria: de bachiller en ciencias jurídicas, económicas, biológicas, fisicoquímicas y matemáticas; y es claro que si la Universidad Autónoma de México ha concedido incorporación a la Escuela Preparatoria Libre de Yucatán, los diplomas de bachiller que expida esta última, tienen que gozar de una validez reconocida. La diversidad de planes de estudio y los años que se fijan para su desarrollo, en nada influyen en la obligatoriedad de los títulos o diplomas de bachiller, ya que éstos acreditan la capacidad de sus poseedores para iniciar estudios en la facultad correspondiente. Considerando tales diplomas de bachiller expedidos por la Universidad Autónoma de México, resulta poco serio hablar de la extraterritorialidad de sus efectos, con sólo recordar que tales efectos traspasan los límites de la República puesto que algunos Estados

tesis aisladas

extranjeros, admiten y reconocen esos efectos, tal como lo haría la expresada Universidad de Yucatán, conforme al artículo 80 de su estatuto, con los títulos procedentes de otra entidad de la República, con arreglo al artículo 79 del propio estatuto.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Segunda Sala, t. LXXIV, p. 5998, Tesis Aislada (Administrativa).

Temas:

Universidad Autónoma de México
Escuelas preparatorias privadas incorporadas a la Universidad Autónoma de México

ESCUELAS PREPARATORIAS PRIVADAS, INCORPORADAS A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO, VALIDEZ DE LOS ESTUDIOS HECHOS EN LAS.

Con apoyo en el párrafo 2o. del artículo 26 de la Ley Orgánica de la Educación Pública, cuando una escuela privada se incorpora a la Universidad Autónoma de México, la situación que crea ese nexo, no es otro que el de dar validez a los estudios que en aquella escuela se impartan, esto es, el fenómeno de la incorporación produce la ficción jurídica de considerar a la escuela privada como dentro y formando parte de la escuela oficial o universidad incorporante, y siendo la Autónoma de México una institución de carácter público, de servicio descentralizado, conforme a los artículos 1o. al 4o. inclusive, de su ley orgánica, en relación con el artículo 73, fracción XXV, de la Constitución Federal, es claro que se trata de un establecimiento público creado por una ley que le dio vida y dotó de personalidad. Ahora bien, si la Escuela Preparatoria Libre de Yucatán es de carácter privado, por su origen, como está incorporada a la Universidad Autónoma de México, es claro que esto le da validez a los estudios que imparte, ya que no porque se hagan estudios en esa escuela, ni por el hecho de que su incorporación sea a la Universidad de Yucatán, tales estudios dejan de tener validez, precisamente por estar incorporada a la Universidad Autónoma de México, lo que le da valor incontrovertible a los estudios de referencia.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Segunda Sala, t. LXXIV, p. 5997, Tesis Aislada (Administrativa).

Temas:

Universidad Autónoma de México
Escuelas preparatorias privadas a incorporadas a la Universidad Autónoma de México

PROFESORES UNIVERSITARIOS, DESTITUCIÓN INDEBIDA DE LOS (LEGISLATURA DE PUEBLA).

Debe concederse el amparo al quejoso contra la destitución que sufre, como profesor de una cátedra ya que la comunicación relativa que le giró el rector responsable, no tiene el carácter de provisional que éste le atribuye y no se encuentra fundada en lo que establece la fracción II del artículo 24 de la Ley Orgánica de la Universidad de Puebla, sino en el artículo 103 de la Ley de Instrucción Secundaria y Profesional, de veinte de julio de mil novecientos dieciocho, y las medidas que está facultado para dictar el aludido rector, conforme a aquel precepto, para el mejoramiento técnico, cultural, docente y disciplinario de la universidad, son diversas de las disciplinarias a que alude la fracción VI del mismo precepto. Por otra parte, se encuentra plenamente acreditado que la destitución del quejoso, se llevó a cabo sin que previamente se emitiera el dictamen de la comisión designada por el consejo, como lo manda la fracción VI del citado artículo 24, sin que de ninguna manera pueda justificar el procedimiento, la circunstancia a que alude el rector, con respecto, a la apertura de cursos, ya que la disposición de la ley es categórica y no admite esa interpretación; y la circunstancia de que posteriormente el susodicho rector haya convocado al consejo universitario para que designara la comisión y de que ésta haya emitido dictamen favorable a la destitución, no es un obstáculo para la concesión del amparo, tanto porque el texto de la ley es terminante al respecto y la garantía de audiencia a que se refiere el artículo 14 de la Constitución Federal, debe ser previa al acto violatorio, como porque, según se desprende de las copias certificadas que se acompañaron al informe, el procedimiento rectificatorio que animó al rector, no lo autoriza la ley y fue iniciado, además, con posterioridad a la presentación de la demanda.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Segunda Sala, t. LXXIX, p. 6107, Tesis Aislada (Laboral).

Temas:

Profesores universitarios (Ley Orgánica de la Universidad de Puebla)

ESTUDIANTES, EXPULSIÓN DE LOS, POR AUTORIDADES EDUCATIVAS.

Aunque la expulsión de un estudiante de su escuela, constituye una medida disciplinaria, y el otorgamiento de una beca, una gracia del Estado, si tanto

esa expulsión como la cancelación de la beca, se dictan por las autoridades educativas correspondientes, sin la debida fundamentación legal, tales actos son violatorios de las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que un elemental principio de protección del individuo frente al Estado, es el de legalidad, tácitamente consignado en dichos preceptos, principio conforme al cual, una autoridad no puede dictar determinada resolución o acto concreto alguno, sino con fundamento en una ley anterior.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Segunda Sala, t. LXXXIX, p. 2228, Tesis Aislada (Administrativa).

Temas:
Expulsión de estudiantes

PETICIÓN, DERECHO DE.

Si entre la fecha en que se presentó la solicitud del quejoso ante la responsable y la en que acudió al juicio de garantías, transcurrieron varios meses, es de concluirse cualquiera que sea el criterio que se aplique en relación con el concepto de "breve término", que en el caso ha transcurrido éste con exceso, por lo que la autoridad estuvo obligada a dictar el acuerdo que procediera, así fuera el de prevenir al solicitante que cumpliera con los requisitos legales, y de hacérselo saber.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Segunda Sala, t. CXXXII, p. 227, Tesis Aislada (Administrativa, Común).

Temas:
Derecho de petición

TÍTULOS PROFESIONALES EXPEDIDOS POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA, VALIDEZ DE LOS.

Es injustificado sostener que la Universidad Autónoma de México carezca de facultades para expedir títulos profesionales; pues siendo un título el comprobante de que se han hecho con éxito los estudios necesarios para

obtener determinada preparación técnica o científica, la capacidad para otorgarlo queda esencialmente involucrada dentro de la que la ley confiere al propio instituto para desarrollar sus funciones educativas y de beneficio común, finalidad que, para acreditarse ante la sociedad, necesita de la titulación correspondiente; sin que pueda decirse que actualmente carece de la aludida facultad; porque no la tenía cuando era dependencia oficial, pues lo imperfecto de este razonamiento se destaca con sólo tener en cuenta, que se trata de situaciones jurídicas completamente distintas, ya que cuando se encontraba bajo la jefatura del ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, se hallaba supeditada oficialmente a esa secretaría, bajo el régimen constitucional anterior, que difería del vigente, sobre el particular; y por tanto, era lógico que las autoridades superiores de quien directamente dependía, se encargaran de extender los títulos relativos; cosa que no podía tener lugar bajo el sistema actual de autonomía que, al descentralizar los servicios universitarios, asigna a la corporación que los imparte, plena capacidad jurídica para organizarse libremente, pero dentro de los lineamientos fijados por su ley constitutiva, expedida por el Congreso de la Unión.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Primera Sala, t. LX, p. 1844, Tesis Aislada (Administrativa).

Temas:

Título profesional
Universidad Nacional Autónoma de México

tesis aisladas

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, CARÁCTER JURÍDICO Y FACULTADES DE LA.

La Federación tiene facultad jurisdiccional sobre los planteles docentes que establezca, sostenga y organice, con arreglo a lo previsto por la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución Federal. El carácter oficial de la Universidad Nacional de México, al amparo de su ley constitutiva, promulgada el 26 de mayo de 1910, resulta incuestionable, desde el momento que formaba un cuerpo docente bajo la jefatura del Ministro de Educación Pública y Bellas Artes; y a pesar de que se ha venido observando una tendencia favorable a convertir el organismo de que se trata, en una institución privada, hasta la fecha no puede afirmarse que se haya alcanzado tal extremo, pues la autonomía que el fue conferida por su Ley Orgánica de 10 de julio de 1929, acentuada plenamente por la de 19 de octubre de 1933, derogatoria

de la anterior, no puede entenderse que la desliga totalmente de sus relaciones con el Estado, que, no obstante esa autonomía, ejerce jurisdicción sobre ella, por tratarse de una corporación cultural de carácter técnico, establecida y subvencionada, dentro de los postulados constitucionales antes señalados. Por consiguiente, el instituto de que se viene hablando, tiene en la actualidad los caracteres de un establecimiento que, por la índole de las funciones que le están encomendadas, como son las de impartir educación superior y organizar investigaciones científicas, principalmente acerca de las condiciones y problemas nacionales, para formar profesionistas y técnicos útiles a la sociedad, desempeña un servicio público descentralizado del poder estatal. Sin embargo, aun en el supuesto de que no constituye una descentralización por servicio, resulta inconcuso que la Universidad Nacional de México, por razón de su origen y de sus condiciones económicas, permanece aún bajo la jurisdicción federal, sin perjuicio de la plena autonomía de que disfruta, conforme al artículo 2o., de su Estatuto Orgánico en vigor, que impide equipararla a una entidad particular; y por tanto, los títulos que expida para acreditar la suficiente preparación técnica de los profesionistas que forma, deben surtir sus efectos en toda la República, con apego a lo estatuido en el último párrafo de la aludida fracción XXV del artículo 73 constitucional.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Primera Sala, t. LX, p. 1844, Tesis Aislada (Administrativa).

Temas:

Universidad Nacional Autónoma de México
Carácter jurídico y facultades de la Universidad Nacional Autónoma de México

DERECHO DE PETICIÓN.

No puede estimarse cumplido lo dispuesto por el artículo 8o. constitucional, si no hay congruencia entre lo pedido y lo acordado, concediéndose o negándose lo que se solicita. Ahora bien, si uno de los indiciados en una averiguación penal, solicita del juzgado que sobresea, por no haber delito que perseguir, o que la continúe por sus trámites legales, para que en definitiva resuelva lo procedente y se determine la situación jurídica del propio indiciado, previa vista que se dé con la promoción, al Ministerio Público; y habiéndose dado la vista, el representante de aquella institución no formuló pedimento alguno; el indiciado hizo nueva promoción para que se

acordara lo anterior; y el Juez, en vez de decidir sobre aquella, ordenó se diera conocimiento del escrito al Ministerio Público, como es indudable que en materia penal la secuela de los procesos no puede quedar a merced del representante de la sociedad, cuando no cumple con su misión, porque eso daría lugar a que se conculcara en perjuicio de los acusados la garantía que consigna la fracción VIII del artículo 20 constitucional, si el Ministerio Público no contesta oportunamente la vista que se le mandó dar para que promueva lo que a los intereses de su representación convenga, o no la conteste dentro del término legal, el tribunal respectivo está obligado a resolver aquellas, ya que de no ser así, se dejaría en manos de la parte acusadora la administración de justicia. Sin que sea de aceptarse el argumento de que sólo compete al Ministerio Público la persecución de los delitos y que, por tanto, el Juez no está capacitado para continuar los procedimientos, sin que el acusador lo solicite, porque aunque al Ministerio Público compete al ejercicio la acción penal, la petición del quejoso para que se continúen las averiguaciones, no invade la esfera de actividades del representante social, ya que el indiciado no hizo más que pedir se activara la causa o se diera por concluida, en atención a que, en su concepto, no existía delito que perseguir, y debe concederse el amparo contra la resolución que mandó dar la segunda vista al Ministerio Público, concesión que tiene por efecto, que la autoridad responsable, teniendo en cuenta el estado de la consignación y las constancias que obran en autos, resuelva sobre lo pedido, accediendo a ello o negando lo que se le pidió.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Primera Sala, t. LXIV, p. 1280, Tesis Aislada (Penal).

Temas:
Derecho de petición

tesis aisladas

UNIVERSIDADES Y ESCUELAS, IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CONTRA LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS QUE IMPONGAN A LOS ALUMNOS.

Es improcedente conceder la suspensión contra el acuerdo del Consejo Universitario que impone a un alumno como pena, una suspensión privada por el término de un año, por haber faltado al respeto al rector de la Universidad respectiva, porque si bien es cierto que el acto reclamado no es de carácter negativo, pues el impedir que el alumno citado concurra a sus clases y presente los exámenes ordinarios y extraordinarios que quisiera, lo priva

en forma positiva de un derecho, también es verdad que si se concediera la suspensión, indiscutiblemente se afectaría el interés general consistente, en el caso, en que respete, en los centros docentes, el principio de autoridad, y no se relaje la disciplina de esos establecimientos, lo que traería el desorden y la anarquía, que es necesario extirpar de los colegios y dependencias de las universidades; por lo que, de concederse la medida, se contravendría lo dispuesto en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Primera Sala, t. LXIX, p. 3778, Tesis Aislada (Administrativa).

Temas:
Universidades y escuelas
Correcciones disciplinarias en las universidades y escuelas

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, PECULADO CONTRA LA.

La Universidad Nacional Autónoma de México es uno de los organismos descentralizados en nuestro país, carácter éste que está expresamente determinado por el artículo 1o. de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, y que no puede ser desconocido, cualesquiera que sean las razones o argumentos que se den en contrario, atendiendo a que la ley así los establece y ésta es imperativa y obligatoria; y por consiguiente, si el Patronato Universitario acordó la designación del acusado, en el cargo de administrador de algunos de los bienes de la institución, es de concluir que esta situación del inculpado permite poderlo conceptuar como sujeto de responsabilidad por el delito de peculado en agravio de la Universidad, cuando se afecta el patrimonio de esta corporación mediante la substracción de los objetos de dineros o valores que constituyen su patrimonio.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Primera Sala, t. CXVIII, p. 1067, Tesis Aislada (Penal).

Temas:
Universidad Nacional Autónoma de México
Peculado

UNIVERSIDAD NACIONAL, SERVIDORES DE LA.

Sería de todo punto inaceptable, por contrariar las bases de la ley orgánica que creó la Universidad Nacional Autónoma, clasificar a dicha institución, entre las corporaciones privadas que, aun dedicadas a fines de enseñanza y de cultura, no tienen más que vigilancia del Estado en sus fines educativos, con exclusión de ingerencia alguna en su funcionamiento; máxime, que si bien con arreglo a los artículos 43, 52, 53 y 54 de la Ley Orgánica de 10 de julio de 1929, los fondos de la universidad constituyen su patrimonio, no tiene aquélla sobre éste la absoluta y libre disposición, sino que, en cuanto a los inmuebles, se declaran regidos por las disposiciones aplicables a los inmuebles federales; y en cuanto existen fondos directos del Estado en la forma de subsidio anual, se establece vigilancia en el manejo de dichos fondos y en la rendición de cuentas por parte del Ejecutivo Federal. No es óbice para llegar a estas conclusiones, el hecho de que la misma universidad sea autónoma, porque este concepto se refiere a su gobierno interior propio, y no es más que una descentralización administrativa de las funciones estatales, en el ramo de educación y cultura superior, y sin que tampoco sea obstáculo, el hecho de que el artículo 2o. de la propia ley orgánica citada, declare que la universidad sea corporación nacional autónoma, con plena personalidad jurídica, pues ello no es sino consecuencia necesaria y natural de la misma autonomía que, como su nombre lo indica, no llega hasta la completa libertad, manteniendo la ley en un estado transitorio de evolución, a tal corporación, que aquélla denomina pública, entretanto se desliga en lo absoluto del Estado, para constituir una corporación privada con libertad plena. De lo anterior se concluye, que si la universidad es institución de Estado y conserva con éste vínculos de dependencia, que hacen imposible su asimilación a empresas de carácter netamente privado, los empleados o servidores de la universidad, al prestarle sus servicios, no han celebrado contrato de trabajo alguno, ni celebran convenios sobre tal prestación, sino que reciben el nombramiento, hecho característico del servidor público, y entonces deben considerarse comprendidos en el artículo 2o. de la Ley Federal del Trabajo.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Pleno, t. XXX-VIII, p. 323, Tesis Aislada (Laboral).

Temas:
Universidad Nacional Autónoma
Servidores de la Universidad Nacional Autónoma

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA, NATURALEZA JURÍDICA DE LA.

La sola lectura de los considerandos de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma, revela, de modo expreso y terminante, los caracteres que el legislador quiso otorgar a la Universidad Nacional. Aparecen como propósitos legislativos: crear a la propia universidad, como institución democrática, debidamente solidarizada con los principios y los ideales nacionales, y reconocerle una función social de alta importancia, atribuyéndole responsabilidad ante el pueblo. Asimismo se le delegaron funciones estatales, con definición de atribuciones y responsabilidades; se reconoció su autonomía como ideal de los gobiernos revolucionarios; se especificó a la propia universidad, dentro del ideal democrático revolucionario, para cumplir con los fines de impartir una educación superior y estudiar los problemas que afecten al país; se le dieron las más amplias facilidades de trabajo y de gobierno interior, se le proveyó de fondos o de elementos económicos, asignándole un subsidio anual, fijado en el presupuesto de egresos; y muy especialmente aparece la declaración expresa "tendrá " (tiempo futuro), que ir convirtiéndose, a medida que el tiempo pase, en una institución privada, no obstante las relaciones que con el Estado ha de conservar la universidad, y, por último, se hizo la declaración, en el considerando XIX, de ser de la responsabilidad revolucionaria de nuestro país, el encausamiento en la ideología y en las funciones universitarias, y de que la autonomía que se instituye quedará bajo la vigilancia de la opinión pública, de la revolución, y de los órganos representativos del gobierno. De tales propósitos terminantemente expresados, se desprende la conclusión de que la Universidad Nacional de México, tiene la naturaleza jurídica de una institución de Estado, y corresponde al concepto de corporaciones con determinadas funciones estatales; pero descentralizadas de la acción directa gubernamental, pudiendo ser más o menos estrechos los vínculos que unan a la propia corporación con el Estado, y que además, por el objeto de la institución, interesa asimismo a la colectividad social y a los altos fines de todo gobierno.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Pleno, t. XXXVIII, p. 322, Tesis Aislada (Administrativa).

Temas:

Universidad Nacional Autónoma
Naturaleza jurídica de la Universidad Nacional Autónoma

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, COMPETENCIA ILEGALMENTE PLANTEADA.

Si bien es cierto que al Procurador General de la República, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal y reglamentación de sus funciones vigente en el año de 1929, se le confería el carácter de Consejero Jurídico del Gobierno, en general, y en particular la de intervenir personalmente como actor, demandado o tercer opositor en los negocios del orden civil en que la Federación fuere parte, también lo es que la Universidad Nacional Autónoma de México, conforme a lo prevenido en el artículo 2o. de su primera ley orgánica, de 10 de julio de 1929 quedó constituida en corporación autónoma, con plena responsabilidad jurídica y sin más limitaciones que las señaladas por la Constitución General de la República, convirtiéndose, por lo tanto, desde esa fecha, en una persona moral comprendida en la fracción II del artículo 38 del Código Civil del Distrito Federal vigente en esa época, continuando con tal carácter a través de lo dispuesto en la fracción II del artículo 25 del código de la materia, que entró en vigor en el propio Distrito Federal el 1o. de octubre de 1932, mismo que aún se encuentra vigente y, conservando esa personalidad a través de sus leyes orgánicas de 19 de octubre de 1933, y de 30 de diciembre de 1944, constituyendo por lo tanto una persona moral distinta de la Federación como entidad de derecho público y, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 21 de la misma ley orgánica, inciso m), el rector de la Universidad sería su representante. Consecuentemente si en un caso que dé origen a una cuestión competencial, aparece que el Procurador General de la República promueve una inhibitoria a nombre de la universidad, resulta inconcuso que esa competencia ha sido ilegalmente planteada, en virtud de que el citado funcionario no puede ostentar la representación de aquella institución porque de acuerdo con la ley orgánica de la misma, esa facultad se encuentra otorgada en favor del rector.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época Pleno, t. CXXX, p. 301, Tesis Aislada (Civil, Administrativa).

Temas:
*Universidad Nacional Autónoma
Competencia*